

Expediente: **4283/24**

Carátula: **CHAVEZ GUSTAVO HERNAN C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -DEMANDADO/A*

20298778050 - *CHAVEZ, GUSTAVO HERNAN-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 4283/24



H102325411027

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CHAVEZ GUSTAVO HERNAN c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO**” (Expte. n° 4283/24 – Ingreso: 14/08/2024), y;

CONSIDERANDO

Que vienen estos autos a despacho para resolver sobre la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

En virtud de lo dispuesto en el proveído de fecha 11/02/2025, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expidiera sobre la cuestión.

En fecha 19/02/2025, la Fiscalía Civil emite dictamen, opinando que la eventual incompetencia lo sería en razón de la persona y que aquella no puede ser declarada de oficio (Art. 99, 100 y 101 del CPCCT), no corresponde, por el momento, el pronunciamiento fiscal.

Mediante proveído de fecha 25/02/2025 los autos son llamados a resolver.

Abordando el estudio de la cuestión propuesta, debo aclarar inicialmente que la competencia es un presupuesto procesal para la constitución regular del proceso. Asimismo reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia procesal ha establecido que la competencia se determina por las pretensiones deducidas en la demandada y los hechos en que se fundare y no por los fundamentos expuestos en la defensa por el demandado. (CSJT, sentencia N° 74, Sentencia N° 194 de fecha 29/3/2000 entre otras).

En efecto, la competencia es la capacidad o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Constituye uno de los requisitos extrínsecos subjetivos de admisibilidad de una pretensión (Lino Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, T. 1, págs. 124 y 228).

De acuerdo con ello, tengo que en el escrito de demanda se inicia acción de consumo en contra del Banco de la Nación Argentina S.A. (CUIT N° 30-50001091-2), con domicilio en San Martín n°690, ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y/o contra quien resulte civilmente responsable, reclamando daños y perjuicios por la suma de \$7.533.000, en concepto de pérdida de chance, daño moral y punitivo. En su fundamento señala el actor que fue afectado en su honor y reputación por la mencionada entidad bancaria, en sus registros históricos comprendidos desde el 07/2023 al 10/2023, 11/2023 y 12/2023. Afirma que la accionada afectó su firma y no suprimió los datos comerciales erróneos a pesar de sus reclamos extrajudiciales. Que inició un juicio de Amparo Informático en contra del Banco Nación, quien se allanó a la demanda, asumiendo la negligencia y la autoría de la afectación incausada. En fecha 12/08/2024 se ha dictado sentencia de fondo en dicho proceso, en donde se tiene por acreditada la falsedad de los datos informados y se condena a la demandada a suprimir la totalidad de los datos erróneos.

De acuerdo con las circunstancias fácticas mencionadas, corresponde precisar que la competencia en este caso se establece en función de la persona, dado el carácter público del demandado, el Banco de la Nación Argentina. En efecto la ley 21.799, de creación de la entidad bancaria en su artículo 1° (Texto según ley n°25299 del 2000) establece: "El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del estado, con autonomía presupuestaria y administrativa...", y en su artículo 27 dispone: "El Banco, como entidad del estado nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción Federal. ...".

Si bien la entidad financiera actualmente se transformó en una sociedad anónima mediante el decreto 116/2025, en su Art. 10 dispone que: "Hasta tanto se complete el proceso de transformación del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en sociedad anónima al que alude el artículo 1° de este decreto, se mantendrá vigente su Carta Orgánica aprobada por la Ley N° 21.799. Concluido el proceso de transformación, los artículos 2°, 25, 26, 27, 30 y 32 de la referida Carta Orgánica mantendrán su vigencia, quedando derogados el resto de sus artículos". Asimismo el art. 3° estipula: "Los accionistas del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (BNA S.A.) serán el ESTADO NACIONAL, quien tendrá la titularidad del NOVENTA Y NUEVE COMA NUEVE POR CIENTO (99,9 %) del capital social y que ejercerá todos sus derechos a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la FUNDACIÓN BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, quien tendrá la titularidad del CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) del capital social".

En consecuencia, considero que, en este caso, la competencia corresponde asignarse en función de la persona, sin tener en cuenta la materia del litigio en cuestión.

El fundamento que determina la atribución de la competencia en razón de las personas, está referido a aquéllas que intervienen como partes en el proceso. Aquí, por lo tanto, no interesa ni la materia en discusión ni el lugar donde sucedieron los hechos. Es por eso que, en estos casos la competencia se denomina "ratione personae", o sea, en razón de las personas que intervienen como sujetos de la relación litigiosa (conf. Ricardo Haro, "La Competencia Federal", ps. 154 y ss, Depalma, Buenos Aires, 1989). Encuentra su sustento normativo en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 8, 10 y 12 de la ley 48 "(CNACCF, Sumario de fallo 11 de Marzo de 2008 Id SAIJ: SUD0013314).

En cuanto al ordenamiento procesal local, cabe señalar que el mismo establece que la competencia en razón de la materia no puede ser declarada de oficio (art. 101 del Código Procesal). En este sentido, la declaración de incompetencia de oficio únicamente puede dictarse en los casos de incompetencia absoluta, pero no así en los supuestos de incompetencia relativa en los cuales es menester que quien está legitimado para alegarla articule la cuestión. Consecuente con lo dicho, la facultad para declinar de oficio la competencia por parte del magistrado interviniente solamente es

posible en cuestiones que se vinculan a la competencia por razón de la materia o del grado, y excepcionalmente por razón de las personas. (CNCyC, Sala 02 Sentencia del 04/07/2023 Id SAIJ: FA23250075).

En mérito a lo expuesto, considerando que la facultad para declinar de oficio la competencia por parte de la proveyente solamente es posible en cuestiones que se vinculan a la competencia por razón de la materia o del grado, y excepcionalmente por razón de las personas; en este caso no cabe la declaración de incompetencia de oficio pues la misma depende de las actitudes del demandado. En consecuencia y compartiendo el dictamen fiscal de fecha 19/02/2025, corresponde declarme competente en la presente causa.

En cuanto a las costas no corresponde imposición atento que se declaró de oficio la competencia.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la competencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación para entender en la presente causa, por lo considerado.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN.

Actuación firmada en fecha 17/03/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.